

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Del Objeto de la Ley

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de interés público y de observancia general en todo el Estado de Yucatán, y tiene por objeto promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales ratificados por México, estableciendo las bases para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y acciones para su plena inclusión en la sociedad.

Artículo 2.- Para todos los efectos legales, se considerarán personas con discapacidad todas aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

I.- Ley.- Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán;

II.- El Programa Estatal.- El Programa Estatal para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad;

III.- El Instituto.- El Instituto para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán;

IV.- PRODEMEFA.- Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán;

V.- La Secretaría de Educación.- La Secretaría de Educación del Estado de Yucatán,

VI.- La Secretaría de Salud.- La Secretaría de Salud del Estado de Yucatán.

VII.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Yucatán.

VIII.-Comunicación.- Los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

IX.- Lenguaje.- Tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

X.- Discriminación por motivos de discapacidad.- Cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos

político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

XI.- Accesibilidad.- Significa contar con un medio adecuado, que permita a cualquier persona, desarrollar sus potencialidades, asistir a educarse, a capacitarse, a laborar, a realizar trámites, a la recreación y la cultura. Implica no solo la ausencia de barreras físicas en todos los edificios públicos, de servicios, de recreación, de cultura y en las viviendas de las personas que así lo requieran, sino también el transporte, la señalización, la educación vial, las facilidades para las personas con discapacidad auditiva y discapacidad visual y de manera fundamental, la sensibilización a la sociedad de crear ambientes adecuados para todos.

XII.- Diseño universal.- El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

XIII.- Organizaciones de la Sociedad Civil. Todos aquellos grupos sociales de y para personas con discapacidad constituidas legalmente para promover, proteger y asegurar los derechos de las personas con discapacidad o que busquen apoyar y facilitar su participación en las decisiones relacionadas con el diseño, aplicación y evaluación de programas para su desarrollo e integración social;

Artículo 4.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Estado, a los Municipios y al Instituto en el ámbito de su competencia, en los términos establecidos en este ordenamiento.

CAPÍTULO II De los Principios Rectores

Artículo 5.- Cualquier política pública o acción relacionada con los derechos de las personas con discapacidad, así como la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley deberán ser adecuadas a los siguientes principios rectores:

I.- El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

II.- La no discriminación;

III.- La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

IV.- El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;

V.- La igualdad de oportunidades;

VI.- La accesibilidad;

VII.- La igualdad entre el hombre y la mujer;

VIII.- El respeto a las características étnicas propias.

IX.- El respeto a la evolución de las facultades de las niñas, los niños y las y los adolescentes con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Artículo 6.- Los instrumentos y mecanismos previstos en la presente Ley, serán diseñados tomando en cuenta los principios rectores.

TÍTULO SEGUNDO
DEL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LOS DERECHOS
DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

CAPÍTULO I

Del Programa Estatal para la Atención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 7.- El Programa Estatal para la protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad será elaborado por el Poder Ejecutivo del Estado, bajo los lineamientos que se establecen en la presente Ley, dentro de los seis primeros meses de su gestión en colaboración con el Instituto, las autoridades municipales, las personas, instituciones y organizaciones de y para personas con discapacidad.

El Programa Estatal conjuntará las políticas y estrategias que contribuyan a la protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Artículo 8.- El Programa Estatal será revisado y actualizado anualmente a efecto de ser modificado en los rubros en que no se presenten los avances proyectados en el propio Programa.

Artículo 9.- El Programa Estatal incluirá los mecanismos e instrumentos contemplados en esta Ley.

Artículo 10.- Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de esta Ley, las siguientes:

I. Establecer las políticas públicas en materia de personas con discapacidad, acorde a las obligaciones derivadas de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en materia de personas con discapacidad y las acciones necesarias para dar cumplimiento a los distintos programas en la materia;

II. Fomentar que las dependencias y organismos de la administración pública estatal trabajen en favor de la integración social y económica de las personas con discapacidad en el marco de las políticas públicas en la materia;

III. Proponer en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado las partidas correspondientes para la aplicación y ejecución de los programas estatales dirigidos a las personas con discapacidad;

IV. Establecer las políticas y acciones necesarias para dar cumplimiento a los programas estatales en materia de personas con discapacidad; así como aquellas que garanticen la equidad e igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos;

V. Promover el otorgamiento de estímulos fiscales a personas físicas o morales que contraten laboralmente a personas con discapacidad;

VI. Planear y ejecutar el Sistema de Identificación de las Personas con Discapacidad, el cual consistirá en un padrón cuyo objeto será la planeación, diseño y aplicación de políticas para identificar, registrar, atender los distintos tipos de discapacidades, y emitir con base en éste, una credencial oficial que certifique la discapacidad del portador de la misma;

VII. Promover la difusión de los derechos de las personas con discapacidad, así como de las disposiciones legales que los contemplan, a fin de garantizar su efectiva aplicación;

VIII. Planear, elaborar, ejecutar y difundir el Programa Estatal, y el contenido de la presente ley;

IX. Planear, elaborar y operar programas en materia de prevención, rehabilitación, habilitación, equiparación de oportunidades y orientación para las personas con

discapacidad, así como proponer a las instituciones encargadas de su aplicación, normas técnicas para la prestación de dichos servicios;

X. Coordinar, concertar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y normas técnicas con la participación de las instituciones públicas, privadas y sociales de y para personas con discapacidad;

XI. Coordinar y concertar la participación de los sectores público, social y privado en la planeación, programación, ejecución, evaluación y supervisión de las acciones que se emprendan en favor de las personas con discapacidad en el Estado;

XII. Atender a través de las instancias competentes, las quejas y sugerencias sobre la atención de las autoridades y empresas privadas a las personas con discapacidad; y

XIII. Las demás que señale la presente ley

Artículo 11.- Las autoridades e instituciones públicas de nivel estatal y municipal deberán:

I.- Asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

II.- Tener en cuenta, en todas las políticas públicas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad; y

III.- Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad.

CAPÍTULO II

De los Instrumentos y Mecanismos de Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad

Sección Primera

Derecho a la Igualdad y No Discriminación

Artículo 12.- Las personas con discapacidad no serán ser sujetos de ningún tipo de discriminación por su discapacidad o cualquier otra condición que menoscabe la dignidad humana, sus derechos y libertades.

Artículo 13.- La Secretaría de Educación contará con programas obligatorios y permanentes de sensibilización y educación en derechos humanos y no discriminación hacia las personas con discapacidad, en todos los niveles educativos.

La Secretaría de Educación supervisará que los contenidos y actividades educativas estén libres de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad.

Artículo 14.- El Instituto supervisará y coadyuvará con la Secretaría de Educación y en el cumplimiento de todo lo dispuesto en el artículo anterior.

El Instituto contará con programas de sensibilización sobre el respeto y no discriminación a la sociedad para crear, fortalecer y promover una cultura de respeto a de los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.

Sección Segunda

Derecho de las mujeres con discapacidad

Artículo 15.- Las mujeres con discapacidad no serán sujetas de ningún tipo de discriminación.

Artículo 16.- La Secretaría de Educación contará con un programa de becas y promoción para fomentar la inclusión de niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad en todos los niveles educativos.

Artículo 17.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social desarrollará e implementará programas de capacitación, fomento y promoción de reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las mujeres con discapacidad y de sus aportaciones en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral.

Artículo 18.- La Secretaría de Salud contará con el personal y equipo adaptado para la prevención, detección y atención de las enfermedades ginecológicas, renales y en general de las mujeres con discapacidad.

Artículo 19.- El Instituto para la Equidad de Género en Yucatán deberá contar con un programa de prevención y atención a las mujeres con discapacidad que vivan violencia familiar y de género.

Sección Tercera

Niñas, niños y adolescentes con discapacidad

Artículo 20.- Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad gozarán plenamente de todos los derechos fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niñas, niños y adolescentes.

El Instituto contará con un programa de difusión de los derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 21.- En todas las políticas públicas, acciones y actividades relacionadas con niñas, niños y adolescentes con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

Artículo 22.- El Instituto y la Secretaría de Educación deberán contar con programas que promuevan y garanticen que niñas, niños y adolescentes con discapacidad ejerzan su derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.

Artículo 23.- La PRODEMEFA deberá contar con programas de prevención y atención a la violencia contra niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

La RODEMEFA deberá contar con personal profesional y capacitado para la atención de estos casos. Formando equipos de trabajo multidisciplinarios para la atención de niñas, niños y adolescentes con discapacidad que sean víctimas de violencia.

Sección Cuarta Accesibilidad

Artículo 24.- Para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, en todo el territorio del Estado.

Artículo 25.- Las autoridades estatales y municipales para garantizar efectivamente el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad deberán contar con los mecanismos necesarios para la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso en:

I.- Los edificios públicos y aquellos que presten servicios públicos, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

II.- Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

Artículo 26.- Las autoridades estatales y municipales dotaran a los edificios públicos de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión; contarán con intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios públicos, así como permitir el paso de perros guías y otros apoyos.

Promoverán el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet.

Artículo 27.- El Instituto promoverá la utilización de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles.

Artículo 28.- El Instituto para el Acceso a la Información del Estado contará con programas adecuados para otorgar asistencia y apoyo a las personas con discapacidad, para asegurar su acceso a la información.

Artículo 29.- Las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

Artículo 30.- Las autoridades estatales y municipales en sus programas de obras públicas y desarrollo urbano, incluirán dentro de su presupuesto la realización gradual de programas adicionales y estrategias para vigilar la aplicación de las siguientes normas que establecen los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos e instituciones públicas, privadas y sociales; y lograr la accesibilidad universal en la vía pública en base a las normas internacionales y nacionales en cuanto a su diseño y señalización:

- a) NOM-001-SSA2-1993, que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de los discapacitados a los establecimientos de atención médica del Sistema Nacional de Salud.
- b) NOM-178-SSA1-1998, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorio publicada en el diario oficial de la federación el 28 de octubre de 1999.
- c) NOM-197-SSA1-1999, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada. Publicada en el DOF el 24 octubre 2001.
- d) NOM-223-SSA1-1993, que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito, uso y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos de atención médica ambulatoria y hospitalaria del Sistema Nacional de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2004.
- e) Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público-Especificaciones de seguridad. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2007 .
Asimismo, las autoridades estatales y municipales vigilar la aplicación de los Reglamentos Municipales sobre la materia.

Artículo 31.- Para dar cumplimiento al artículo que antecede, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y la Dirección de Obras Públicas de cada Ayuntamiento, dictará las normas básicas a que deban sujetarse los proyectos de construcción públicos y privados de:

I.- Urbanización, fraccionamiento y construcción; y

II.- Ampliaciones, reparaciones y reformas de edificios existentes;

En la planificación y urbanización de las vías, parques y jardines públicos a fin de facilitar el tránsito, desplazamiento físico y usos de estos espacios para las personas con discapacidad, deberá observarse lo mencionado en las fracciones anteriores.

Artículo 32.- Las empresas privadas deberán contar con facilidades arquitectónicas para sus trabajadores con discapacidad.

Artículo 33.- La Secretaría de Vivienda del Estado de Yucatán, instrumentará acciones y Programas de Vivienda para personas con discapacidad, dando facilidades para el otorgamiento de créditos, y programas para adaptación de vivienda en que habitan personas con discapacidad. La vivienda deberá cumplir con las normas técnicas en su infraestructura interior y exterior, para el acceso y libre desplazamiento necesarias para el tipo de discapacidad de la persona beneficiaria.

Los proyectos de construcción de conjuntos habitacionales, deberán prever las directrices antes señaladas, a fin de que tales inmuebles sean de fácil acceso para las personas con discapacidad.

Los programas de vivienda para las personas con discapacidad no representaran ni fomentaran la segregación de las personas con discapacidad del resto de la población.

Sección Cuarta Derecho a la vida

Artículo 34.- Las personas con discapacidad tienen el derecho intrínseco a la vida las autoridades estatales y municipales observarán en toda circunstancia, las medidas conducentes para preservar los derechos a la vida y a la subsistencia de las personas con discapacidad.

Artículo 35.- El Instituto y la PRODEMEFA brindarán asistencia permanente e inmediata, de cobertura estatal, para reportar que una persona con discapacidad se encuentra en condiciones de riesgo o de peligro inminente.

Cuando la Procuraduría verifique alguna violación a los derechos de las personas con discapacidad intelectual, deberá dar conocimiento inmediato al Ministerio Público, con el fin de que éste promueva las acciones oportunas, y a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a fin de salvaguardar en todo momento la dignidad humana y sus derechos fundamentales.

Artículo 36.- Cualquier persona que tenga conocimiento de que una persona con discapacidad intelectual se encuentre en riesgo de perder la vida o de sufrir un daño físico, sexual o psicológico, deberá efectuar un reporte inmediato a la PRODEMEFA. El incumplimiento de esta disposición por particulares, será sancionado conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Para el caso de que el incumplimiento a que se refiere el párrafo anterior, fuere por parte de un servidor público, se equiparará al delito de abandono de persona.

Las personas que denuncien conductas que atenten en contra de la integridad de personas con discapacidad intelectual, recibirán de las autoridades competentes, la debida garantía de protección a su identidad y, en su caso, a su propia integridad.

Artículo 37.- Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, emergencias humanitarias y desastres naturales.

Los albergues instalados de manera temporales durante o después de algún desastre causado por algún fenómeno de la naturaleza deberán contar con las facilidades y recursos técnicos y humanos para garantizar una atención y trato digno a las personas según su discapacidad.

Sección Quinta Igual reconocimiento como persona ante la ley

Artículo 38.- Las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 39.- Las autoridades estatales y municipales proporcionarán a las personas con discapacidad el apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Artículo 40.- La PRODEMEFA deberá contar con programas y personal profesional y debidamente capacitado para apoyar a las personas con discapacidad intelectual y sus familias para el pleno ejercicio de su reconocimiento como persona ante la ley.

Sección Sexta

Acceso a la Justicia y Seguridad Jurídica

Artículo 41.- Las personas con discapacidad tiene derecho al acceso a la justicia, para lo cual las autoridades harán los ajustes de procedimiento para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de las personas con discapacidad como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

Para lo señalado en el párrafo anterior las autoridades promoverán la disponibilidad de los recursos de comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para el acceso equitativo de las personas con discapacidad a su jurisdicción.

Artículo 42.- Los Poderes Judicial y Ejecutivo deberán contar con programas de capacitación en la materia dirigidos a las personas que trabajan en la administración e impartición de justicia, al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al personal de la Secretaría de seguridad Pública y de los Centros de Rehabilitación Social.

Artículo 43.- Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad y seguridad personal; no se verán privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente. Cualquier privación de libertad deberá ser de conformidad con la ley. La existencia de una discapacidad no justifique en ningún caso una privación de la libertad.

Artículo 44.- Las autoridades estatales asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos.

Sección Séptima

Protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Artículo 45.- Las personas con discapacidad no podrán ser sometidas a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Las personas con discapacidad no serán sometidas a experimentos médicos o científicos sin su consentimiento o el de sus tutores.

Artículo 46.- Las personas con discapacidad que se encuentren recluidas en centros de atención médica, asilos o refugios públicos o privados o centros de readaptación social no podrán ser objeto de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La PRODEMEFA vigilará que estos centros no realicen estas conductas y en su caso impondrá las sanciones administrativas correspondientes.

Sección Octava

Protección contra la explotación, la violencia y el abuso

Artículo 47.- Toda persona con discapacidad tiene derecho a que se respete su integridad física, sexual y mental en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 48.- Las autoridades estatales y municipales contarán con programas de prevención y atención de la explotación, violencia y abuso contra las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él.

Artículo 49.- El Instituto y la PRODEMEFA contarán con programas que proporcionen información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad.

Artículo 50.- El Instituto, la PRODEMEFA y la Secretaría de Salud tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona con discapacidad.

Sección Novena

Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad

Artículo 51.- Las personas con discapacidad tienen el derecho a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás personas.

Artículo 52.- Las autoridades estatales y municipales contarán con programas efectivos y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que:

I.- Las personas con discapacidad tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico;

II.- Las personas con discapacidad tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta;

III.- Las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad y tengan en cuenta sus necesidades.

Sección Decima

Movilidad personal

Artículo 52.- Las autoridades estatales y municipales deberán incorporar en todos sus planes de desarrollo los instrumentos y medidas necesarias y efectivas para asegurar que

las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible.

Para lograr el pleno ejercicio del derecho a la movilidad personal de las personas con discapacidad las autoridades estatales y municipales respetaran y aplicaran la normatividad siguiente:

- f) NOM-001-SSA2-1993, que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito y permanencia de los discapacitados a los establecimientos de atención médica del Sistema Nacional de Salud.
- g) NOM-178-SSA1-1998, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorio publicada en el diario oficial de la federación el 28 de octubre de 1999.
- h) NOM-197-SSA1-1999, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada. Publicada en el DOF el 24 octubre 2001.
- i) NOM-223-SSA1-1993, que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito, uso y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos de atención médica ambulatoria y hospitalaria del Sistema Nacional de Salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2004.
- j) Norma Mexicana NMX-R-050-SCFI-2006, Accesibilidad de las personas con discapacidad a espacios construidos de servicio al público-Especificaciones de seguridad. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2007 .

Artículo 53.- Las autoridades estatales y municipales implementarán las acciones y programas que faciliten el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana o animal e intermediarios, tecnologías de apoyo, dispositivos técnicos y ayudas para la movilidad de calidad. El Instituto asesorará y vigilará sobre el debido cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

El instituto contará con programas de capacitación dirigidos a las personas con discapacidad y al personal especializado que trabaje con estas personas en habilidades relacionadas con la movilidad.

Artículo 54.- Las autoridades estatales y municipales correspondientes eliminaran las barreras físicas para permitir el libre acceso con seguridad en todos los espacios públicos.

Las barreras arquitectónicas en la vía pública y en lugares con acceso al público deberán, en su caso, modificarse o adecuarse para que las personas con alguna discapacidad puedan tener el acceso de los servicios e instalaciones como:

- I.- Estacionamientos y aparcaderos;
- II.- Contenedores para depósitos de basura;
- III.- Auditorios, salas de cine, teatros y en general cualquier sala de espectáculos;
- IV.- Bibliotecas;
- V.- Escuelas;
- VI.- Sanitarios; y
- VII.- Parques y jardines.

Artículo 55.- La arquitectura en lugares con acceso público debe ser adecuada y contar con las facilidades para que las personas con discapacidad puedan desplazarse. Cuando éstas no presenten dichas condiciones, deberán ser reconstruidas con esa finalidad.

La colocación de los señalamientos viales se efectuará de manera estratégica evitando el centro de pasillos, las orillas en caso de que las aceras sean angostas y camellones a efecto de que no se impida el desplazamiento de una silla de ruedas, aparato de apoyo, o de un invidente o débil visual.

Artículo 56.- Las aceras deben permitir, en las esquinas o sitios propicios para el cruce de personas, las facilidades para que las personas en sillas de ruedas puedan, en forma independiente y con un máximo de seguridad, descender o ascender de las mismas, para lo cual los pavimentos deberán ser resistentes y antiderrapantes, las juntas deberán encontrarse bien selladas y libres de arena o piedras sueltas, las pendientes no deberán ser mayores de seis por ciento, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana sobre esta materia.

Artículo 57.- En las aceras e intersecciones en que se construyan rampas para sillas de ruedas, el pavimento además de antiderrapante, deberá ser rugoso, de tal manera que sirva también como señalamiento para la circulación de invidentes o débiles visuales.

Artículo 58.- En las intersecciones o cruces de aceras o de calles, que se encuentren construidas a distintos niveles, la superficie de ambas deberán llevarse al mismo nivel mediante el uso de rampas, con la finalidad de hacer factible el tránsito a personas con sillas de ruedas, con aparatos ortopédicos o con locomoción disminuida por algún padecimiento somático.

Artículo 59.- En las zonas urbanas de nueva creación o desarrollo, deberá evitarse la colocación de coladeras de cualquier índole sobre aceras, cruceros u otros elementos de circulación peatonal.

En las áreas ya urbanizadas, donde se ubican coladeras de cualquier índole, sobre las aceras, deberán fijarse señalamientos necesarios para que las personas que utilicen silla de ruedas, muletas, bastones, aparatos ortopédicos o sean personas con discapacidad visual, eviten tropiezo alguno.

Artículo 60.- Los tensores que en las vías públicas se instalan, como apoyo de los postes de los servicios públicos, serán eliminados aplicando la tecnología existente.

Se deberán modificar los postes, semáforos, contenedores de basura de todo tipo y cualquier otro mueble urbano que se deposite sobre las aceras, cruceros o intersecciones de calles, a fin de que los transeúntes, principalmente las personas con discapacidad eviten accidentes.

Artículo 61.- Los edificios que tengan escaleras en su acceso desde la vía pública y en su interior, deberán contar con una rampa o elevador para personas con discapacidad para dar servicio a personas que se transporten con silla de ruedas, o que usen muletas, bastones o aparatos ortopédicos, o que por cualesquiera otras circunstancias tengan disminuidas o afectadas sus facultades de locomoción.

Esta área especial de acceso deberá tener una pendiente no mayor de seis por ciento, de acuerdo a las normas señaladas en el artículo 34 de esta Ley, ser antiderrapante, de cuando menos noventa y cinco centímetros de ancho, y contará con una plataforma horizontal de descanso, de ciento cincuenta centímetros de longitud, por lo menos, por

cada cinco metros de extensión de la rampa, y con un pasamanos doble o barandal continuo, colocado a una altura de ochenta centímetros del piso.

Así mismo, estará dotada, por ambos lados, de un bordo o guarnición longitudinal, de veinte centímetros de alto por diez centímetros de ancho, contra el cual pueda detenerse la bajada precipitada de una silla de ruedas.

La autoridad podrá dispensar el cumplimiento de la obligación de poner una rampa o pendiente en caso de que exista impedimento debidamente acreditado, a través de dictamen pericial, y en caso de contar con posibilidades arquitectónicas, instalar un elevador con las especificaciones señaladas en la presente ley.

Artículo 62.- Bajo ninguna circunstancia, la rampa de servicios de carga y descarga de un edificio podrá destinarse a la función precisada en el artículo anterior.

Artículo 63.- Las escaleras interiores de los edificios deberán permanecer perfectamente iluminadas, de manera artificial y/o natural, así como tener descansos, rellanos o mesetas, a intervalos adecuados para brindar a la persona con discapacidad, un área segura en caso de sufrir mareo, agotamiento, falta de aire o cualquiera otra contingencia que afecte su condición física y lo ponga en estado de riesgo.

Artículo 64.- Los bordes de las escaleras interiores deberán pintarse con colores vivos que contrasten con el resto de los peldaños y tener una superficie de textura rugosa, con la finalidad de que puedan ser de fácil identificación, tanto por quienes tengan visión como por personas con discapacidad visual.

Artículo 65.- Con el objeto de evitar accidentes a personas con discapacidad, deberán evitarse en lo posible las puertas de doble abatimiento.

En caso de que no resulte posible dar cumplimiento a lo anterior, los edificios deberán contar con mecanismo de cerrado lento y con ventanas de vidrio inastillable que permitan la vista al exterior y al interior del inmueble.

Artículo 66.- La Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano del Estado así como las autoridades municipales competentes al aprobar los proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a prestar servicios al público, deberán obligar a que se instalen los servicios de conformidad con lo dispuesto en esta sección de la ley, según corresponda a la magnitud y clase de proyecto.

Artículo 67.- Los lugares destinados a prestar servicios al público son los siguientes:

- I.- Las clínicas, hospitales y centros de salud;
- II.- Las terminales aéreas, terrestres y marítimas;
- III.- Los comedores de autoservicios, restaurantes, cafeterías y en general todo lugar destinado a la expedición de alimentos y bebidas;
- IV.- Los auditorios, salas de cine, teatros, y en general cualquier sala de espectáculos;
- V.- Las instalaciones del sector turístico;

- VI.- Las aulas, bibliotecas, museos, talleres, centros de investigación y cualquier otro espacio de un centro escolar;
- VII.- Los centros de recreación, bares y discotecas;
- VIII.- Las tiendas departamentales, plazas y centros comerciales;
- IX.- Bancos y cajeros automáticos;
- X.- Clubes deportivos, estadios y cualquier otro sitio de recreación deportiva; y
- XI.- Parques y jardines.

Artículo 68.- Las personas con discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento, tendrán derecho exclusivo a ocupar los espacios de estacionamiento destinados para ellos, siempre que el vehículo se identifique con tarjetón con logotipo internacional para personas con discapacidad.

Artículo 69.- Con la finalidad de garantizar los derechos que protege la presente ley a las personas con discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento, que tengan necesidad de ascender o descender de los vehículos automotores en los cuales se transportan a sus actividades consuetudinarias, la Dirección de Transporte del Estado de Yucatán en coordinación con los Ayuntamientos, promoverán, dispondrán y aplicarán todas las medidas necesarias para que a las personas con discapacidad se le respeten los derechos que esta u otras leyes reconocen, realizando acciones para que las autoridades administrativas antes señaladas puedan aplicar sanciones en zonas restringidas como son los estacionamientos de lugares destinados a prestar servicios al público señalados en esta ley.

Artículo 70.- Los elevadores para el uso de personas, deberán ser adecuados a dimensiones no menores de ciento cincuenta y cinco centímetros de profundidad por ciento setenta centímetros de ancho, a fin de que permita el fácil acceso y manejo de sillas de ruedas en su interior, por igual deberá observarse que el área de entrada a dicho elevador, en cada una de las plantas del edificio, sea una superficie plana de ciento cincuenta centímetros de largo por similar medida de ancho. Así mismo, deberá contar con voz y la señalización correspondiente en sistema Braille.

Artículo 71.- En todos los inmuebles con atención al público, deberán existir sanitarios adecuados para el uso de personas con discapacidad, localizados en lugares accesibles, dichos lugares y sus rutas de acceso deberán estar señalizados con una tira táctil o cambio de textura en el piso.

Tener aislados sus tubos inferiores de agua caliente, para evitar quemaduras a personas carentes de sensibilidad en las piernas.

Artículo 72.- Las autoridades competentes, al expedir la autorización para que las empresas telefónicas puedan colocar teléfonos en la vía pública, deberán prever la instalación de teléfonos a una altura adecuada para poder ser utilizado por personas que se desplacen en silla de ruedas, en las áreas donde exista este servicio.

Las empresas telefónicas que ya tengan instalados teléfonos públicos, deben realizar las adecuaciones necesarias. Además, alrededor de las casetas telefónicas, deberá preverse la colocación de un área detectable al bastón de las personas con discapacidad visual, con el fin de evitar los accidentes causados por éstas.

Artículo 73.- Las bibliotecas de estantería abierta, deberán contar con una separación mínima de ciento veinte centímetros entre los anaqueles, a fin de facilitar su uso a personas con discapacidad, principalmente aquéllos que requieran moverse en silla de ruedas, muletas o cualquier otro aparato.

También deberá contar con una área determinada específicamente para invidentes o débiles visuales, en donde se instalen casetas que permitan hacer uso de grabadoras o que otras personas les hagan lectura en voz alta sin causar perjuicio alguno a los demás usuarios y, en su caso, contar con libros impresos de mayor dimensión, escritura bajo el sistema Braille y audio libros y con programas de lectura de pantalla que permitan el acceso a bibliografías virtuales. Así como, el programa de computación JAWS para personas con discapacidad visual.

Artículo 74.- Los espacios escolares deberán construirse libres de barreras en las aulas, canchas deportivas, patios de juego y áreas administrativas, considerándose dimensiones adecuadas para el acceso y uso de laboratorios, bibliotecas, auditorios y sanitarios.

Artículo 75.- La señalización para la identificación de espacios, en edificios escolares u otros, deberá hacerse mediante el empleo de placas que contendrán números, leyendas o símbolos grandes, realzados rehundidos o con el sistema Braille, en colores contrastantes, con la finalidad de facilitar su localización y lectura.

Los señalamientos se colocarán en muros o lugares físicos no abatibles y su ubicación se indicará por medio de líneas detectables al bastón de las personas ciegas a través de un cambio de textura en el piso. Las señales y los muros donde éstas se coloquen, deberán estar fabricados con materiales que eviten al tacto, lesiones de cualquier tipo.

Artículo 76.- Los restaurantes, comedores de autoservicio, cafeterías y bibliotecas públicas, y demás lugares similares, sin que ello implique instalaciones especiales que puedan denotar segregación, marginación o discriminación de las personas con discapacidad, deberán contar, por lo menos, con cuatro mesas de forma rectangular a una altura de setenta y cinco centímetros libres del piso a la parte inferior de la mesa, sin travesaño, con la finalidad de brindar comodidad a usuarios en silla de ruedas.

Artículo 77.- Los hoteles y establecimientos que se dediquen al hospedaje, deberán contar con lugares de acceso común sin barreras arquitectónicas de fácil y cómodo acceso para personas con discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento, como son áreas de playa, habitación, recepción, albercas, bares y todas las áreas de descanso y esparcimiento. Las habitaciones deberán tener el espacio necesario para la movilidad de estas personas en el interior de las mismas, siendo indispensable que cuenten con servicio de sanitarios adaptados para este grupo de personas.

En los restaurantes, bares y cualquier establecimiento existente en el Estado en que se expida comida y bebidas habrá por lo menos dos cartas en braille, a efecto de que las personas con discapacidad visual tengan acceso al menú que ofrecen dichos comercios.

Para el cumplimiento de estas disposiciones, se coordinarán las Secretarías de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Salud, y de Fomento Turístico del Estado de

Yucatán, así como el Instituto y los Ayuntamientos a través de las dependencias correspondientes, quienes harán visitas periódicas cuando menos tres veces por año para verificar el cumplimiento por parte de las personas morales que presten este tipo de servicios, y en caso de incumplimiento, las autoridades administrativas antes citadas notificarán del incumplimiento al representante legal de la respectiva persona moral y lo requerirá para que en un término de 90 días contadas a partir del día siguiente del apercibimiento, cumpla con lo ordenado por el presente artículo y en caso de no hacerlo, se le aplicará una sanción económica de hasta 130 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, y en caso de reincidencia esta podrá triplicarse.

Artículo 78.- En los auditorios, salas de cine, teatros, salas de conciertos y de conferencias, centros recreativos, culturales, deportivos y en general, cualquier recinto donde se presenten espectáculos públicos deberán establecerse estratégicamente espacios reservados, en comunión con asientos ordinarios, suficientes y sin declive, para personas con discapacidad que no puedan hacer uso de los asientos o butacas; así como eliminarse todo tipo de barreras arquitectónicas.

Artículo 79.- El Instituto en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Salud, y de Fomento Turístico del Estado de Yucatán, así como los Ayuntamientos, vigilará que en los sitios señalados se respeten los lugares reservados para las personas con discapacidad, que se puedan desplazar libremente y disfrutar de los servicios públicos en igualdad de circunstancias.

Artículo 80.- La Dirección de transporte del Gobierno del Estado y autoridades municipales en materia de transporte, realizarán entre otras acciones, las siguientes:

I. Impulsar programas que permitan accesibilidad universal, seguridad, comodidad, calidad y funcionalidad en los medios de transporte público y de comunicación, a las personas con discapacidad;

II. Establecer que en las licitaciones de concesión del servicio de transporte público, se incluyan especificaciones técnicas, ergonómicas y antropométricas en materia de discapacidad;

III. Garantizar que las empresas del transporte de pasajeros incluyan en sus unidades, especificaciones técnicas, ergonómicas y antropométricas adecuadas para las personas con discapacidad tanto en las zonas urbanas como en las zonas rurales;

IV. Establecer el diseño de programas y campañas de educación vial, cortesía urbana y respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública y en lugares de acceso al público; y

V. Establecer el otorgamiento de estímulos fiscales a las empresas concesionarias de las diversas modalidades de servicio de transporte público y de medios de comunicación, que realicen acciones que permitan el uso integral de sus servicios por las personas con discapacidad.

Artículo 81.- El sistema de transporte público, deberá cumplir con las especificaciones técnicas y especiales que permitan el acceso y uso a las personas con discapacidad, en los términos de la legislación aplicable en esta materia.

Artículo 82.- A efecto de facilitar a las personas con discapacidad el acceso y uso de los servicios de transporte, el Instituto, en coordinación con las autoridades estatales y municipales de la materia, promoverá las adecuaciones necesarias, siendo prioritarias las siguientes:

I.- En las estaciones terminales y rutas de transporte público de pasajeros, se deberá contar con zonas reservadas en la vía pública, debidamente señalizadas, para el ascenso y descenso exclusivo de personas con discapacidad;

II.- En las terminales de autobuses o aeropuertos deberán existir las instalaciones necesarias para el desplazamiento, uso y disfrute de los diferentes servicios prestados;

III.- Las personas con discapacidad podrán hacer uso de los asientos y espacios preferentes que para tal efecto sean destinados en los autobuses, y diversos medios de transporte público. Estos asientos deberán estar situados en los espacios más cercanos a las puertas de acceso de la unidad; y

IV.- Los invidentes que necesiten perros guías, podrán acceder a lugares públicos y a todo tipo de transporte, debiendo tomar las debidas precauciones.

Artículo 83.- Los sistemas de transporte público urbano y foráneo estatal, otorgarán un descuento del cincuenta por ciento en el pago del servicio de transporte a favor de las personas con discapacidad, previa identificación otorgada por el Instituto.

Artículo 84.- El servicio público de transporte urbano, y foráneo, debe equipar el total de sus unidades con mecanismos y equipos especializados que faciliten el acceso a usuarios con discapacidad. La incorporación de unidades adaptadas será de por lo menos el diez por ciento anual, hasta alcanzar el total.

Artículo 85.- Todas las unidades del servicio estatal de transporte deben reservar, por lo menos, dos asientos por cada diez que tenga el vehículo, a efecto de ser utilizado por personas con discapacidad, debiendo estar situados cerca de la puerta de acceso, teniendo un emblema o leyenda para su identificación.

Artículo 86.- En los autobuses de servicio urbano, quedan prohibidos los rehiletos utilizados para controlar el flujo de pasajeros al interior de la unidad, y también deberán uniformarse las medidas de los escalones en las puertas de ascenso y descenso.

Artículo 87.- Los paraderos de camiones del servicio público urbano deben construirse o adecuarse para el uso de personas con discapacidad eliminando todo tipo de obstáculos como anuncios, postes, tensores, árboles, alcantarillas, o cualquier cosa que represente un obstáculo.

Artículo 88.- Los concesionarios del servicio de taxis que nieguen el servicio a una persona con discapacidad, o que lo brinden de tal forma que puedan causarles un daño, serán sancionados por la Dirección de Transporte del Estado, y la reincidencia será motivo de la cancelación del respectivo permiso o concesión.

A los conductores de taxis y camiones urbanos que nieguen el servicio o lo presten de forma deficiente, se les cancelará el gafete que los autoriza a conducir vehículos de transporte público.

Artículo 89.- La Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, deberá establecer programas permanentes de orientación y capacitación a los transportistas y conductores de vehículos del servicio público de transporte, con el objeto de brindar una atención adecuada a las personas con discapacidad.

El Instituto asesorará y vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 90.- El Instituto en coordinación con la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado diseñaran e implementaran programas permanentes de fomento y difusión de educación vial y de cortesía urbana, encaminada a crear una cultura de respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por la vía pública, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables. Estos programas y campañas se difundirán ampliamente por los medios masivos de comunicación existentes en la Entidad.

Sección Decimo Primera

Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información

Artículo 91.- Las autoridades estatales y municipales deberán implementar acciones y programas para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 3 de la presente ley.

Artículo 92.- Las autoridades estatales y municipales deberán poner al alcance de las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad, como son la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles para las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales.

Artículo 93.- El Instituto asesorará y vigilara que las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso, así como a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad.

Artículo 94.- Las autoridades estatales y municipales reconocerán, establecerán y promoverán la utilización de lenguas de señas.

Sección Decima Segunda Respeto de la privacidad

Artículo 95.- Ninguna persona con discapacidad, independientemente de cuál sea su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación.

Artículo 96.- La Secretaría de Salud, el Instituto y los ayuntamientos protegerán la privacidad de la información personal y relativa a la salud y a la rehabilitación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Sección Decimo Tercera Respeto del hogar y de la familia

Artículo 97.- Las autoridades estatales y municipales tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que:

I.- Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges; y

II.- Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos.

Artículo 98.- La PRODEMEFA contará con programas de protección de los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción, así como prestar la asistencia apropiada a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de sus hijas e hijos.

Artículo 99.- Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen los mismos derechos con respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos, y a fin de prevenir la ocultación, el abandono, la negligencia y la segregación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el Instituto velará por que se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.

La PRODEMEFA en los casos de ocultación, abandono, negligencia o segregación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad brindará la atención profesional multidisciplinaria necesaria para cada caso.

Artículo 100.- Las autoridades estatales y municipales harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

Artículo 101.- El Estado contara con un albergue especializado en la atención de personas con discapacidad que no cuenten con ningún familiar.

Sección Decimo Cuarta Educación

Artículo 102.- Las personas con discapacidad tienen derecho a la educación. La Secretaría de Educación contará con un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, para desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; así como desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; y hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en la sociedad.

Artículo 103.- Las personas con discapacidad no pueden ser excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad. Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad no pueden ser excluidos de la enseñanza básica gratuita y obligatoria por motivos de discapacidad.

Artículo 104.- La Secretaría de Educación desarrollara programas para que las personas con discapacidad gocen de una educación inclusiva de calidad en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan para lo cual deberá hacer los ajustes necesarios en función de las necesidades individuales.

La Secretaría de Educación dará el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva; facilitando medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

Para dar cumplimiento a lo anterior la Secretaría de Educación deberá:

I. Elaborar y fortalecer un sistema de educación inclusiva para las personas con discapacidad;

II. Atender el rezago educativo de las personas con discapacidad;

III. Garantizar la incorporación y oportuna canalización de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal, así como verificar el cumplimiento de las normas para su integración educativa;

III. Formar, actualizar, capacitar y profesionalizar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la inclusión educativa de personas con discapacidad;

IV.- Establecer programas para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén calificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y

formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

V.- Establecer programas para que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.

VI. Establecer en los programas educativos estatales que se transmiten por televisión, estenografía proyectada e intérpretes de Lengua de Señas Mexicana;

VII. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales que apoyen su rendimiento académico;

VIII.- Establecer los programas educativos necesarios para la inclusión de estudiantes con discapacidad intelectual en todos los niveles educativos;

IX. Garantizar el acceso de las personas con discapacidad auditiva, lingüística y visual a en todos los niveles de educación debiendo contar con programas de lengua de señas y el sistema braille en cada caso para el correcto aprovechamiento de los estudiantes;

X.- Establecer un programa de becas educativas para personas con discapacidad;

XI. Implementar la Lengua de Señas y el Sistema de Escritura Braille, así como programas de capacitación, comunicación, e investigación en la materia, para su utilización en el Sistema Educativo Estatal;

XII. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la lengua de señas;

XIII. Establecer programas que utilicen la comunicación escrita que facilite al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita;

XIV. Establecer programas de investigación, preservación y desarrollo de la lengua de señas, de las personas con discapacidad auditiva, y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual;

XVI. Elaborar programas para las personas con discapacidad visual que los integren al Sistema Educativo Estatal, público o privado, creando de manera progresiva condiciones de accesibilidad universal y acceso a los avances científicos y tecnológicos, así como materiales y libros actualizados a las publicaciones regulares necesarios para su aprendizaje;

XVII. Ofrecer de forma permanente a docentes y padres de familia, cursos sobre tableros de comunicación, lenguaje de señas, sistema de lectura y escritura braille, así como todos aquellos sistemas que favorezcan la comunicación de las personas con discapacidad.;

XVIII. Crear la Licenciatura en Educación Especial dentro de la Escuela Normal;

Artículo 105.- La Secretaría de Educación, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el Instituto y las autoridades municipales correspondientes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. Para lograr lo establecido en este artículo se realizarán las siguientes acciones:

- I.- Establecer programas que faciliten el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;
- II.- Establecer programas que faciliten el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;
- III.- Establecer programas para que la educación de las personas, y en particular los las niñas, niños y adolescentes ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

Artículo 106.- La Secretaría de Educación deberá contar con personal interdisciplinario técnicamente capacitado y calificado que, en actuación multiprofesional, provea las diversas atenciones que cada persona con discapacidad requiera.

Artículo 107.- Todo el personal que intervenga en la educación inclusiva de las personas con discapacidad deberá poseer la especialización, experiencia y aptitudes necesarias.

Artículo 108.- Los planes de estudio de las instituciones públicas y privadas formadoras de docentes de todos los niveles educativos en el Estado, mantendrán desde su planteamiento curricular un enfoque incluyente en cuanto a la atención a la diversidad, así mismo, se deberán agilizar los mecanismos de capacitación y actualización permanente al magisterio involucrado en el proceso de inclusión educativa.

Artículo 109 .- El Instituto, la Secretaría de Salud y las autoridades municipales, atendiendo al número de personas con discapacidad y sus características, establecerá la infraestructura educativa específica y equipo multidisciplinario especializado que dé apoyo a la educación, habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad, a efecto de enseñar el manejo de sillas de ruedas, a conducir vehículos adaptados, uso del bastón blanco, del ábaco, la lecto escritura con el Sistema Braille, Lenguaje de Signos, para que las personas con discapacidad se integren al sistema educativo regular.

Artículo 110.- En la Red Estatal de Bibliotecas Públicas de Yucatán, se incluirán, entre otros, los equipos de cómputo con tecnología adaptada, escritura e impresión en el Sistema de escritura braille, ampliadores y lectores de texto, espacios adecuados y demás innovaciones tecnológicas que permita su uso a las personas con discapacidad. La Red Estatal de Bibliotecas Públicas de Yucatán, determinará el porcentaje del acervo que cada institución que la conforma tendrá disponible en Sistema de Escritura Braille y en audio, tomando en consideración criterios de biblioteconomía. Asimismo se preverá que los acervos digitales estén al alcance de las personas con discapacidad.

Sección Decimo Quinta Salud

Artículo 111.- Las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. La Secretaría de Salud deberá contar con programas que aseguren el derecho preferente a servicios públicos para la atención de su salud y rehabilitación integral de las personas con discapacidad, teniendo en cuenta las cuestiones de género. Para el debido cumplimiento de lo establecido en este artículo la Secretaría de Salud deberá:

I.- Establecer programas que brinden atención de la salud gratuitos o a precios asequibles, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población con discapacidad;

II.- Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores;

III.- Diseñar, ejecutar y evaluar programas para la orientación, prevención, detección, intervención temprana, habilitación, atención integral y rehabilitación para las diferentes tipos de discapacidad;

IV.- Establecer programas de prevención de la discapacidad desde el inicio de la etapa reproductiva de la mujer, antes y durante el embarazo;

V.- Elaborar y aplicar las guías médicas específicas para la atención de cada tipo de discapacidad;

VI.- Establecer programas de educación para la salud de las personas con discapacidad;

VII.- Establecer programas de educación, rehabilitación y educación sexual para las personas con discapacidad;

VIII.- Ofrecer información, orientación y apoyo psicológico, tanto a las personas con discapacidad como a sus familiares;

IX.- En coordinación con el Instituto contará, a través de los mecanismos institucionales correspondientes, con bancos de prótesis, ortesis y ayudas técnicas, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos;

X.- Fomentar la creación y fortalecimiento de centros asistenciales, temporales o permanentes, donde las personas con discapacidad intelectual sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos;

XI.- Proporcionarán esos servicios lo más cerca posible de las comunidades de las personas con discapacidad, incluso en las zonas rurales;

XII.- Capacitar y actualizar de forma permanente a todo su personal, tanto de atención como administrativo, sobre sensibilización respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas con discapacidad; prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de los servicios de salud;

XIII.- Elaborar normas y lineamientos para la atención de las personas con discapacidad con el fin de que los hospitales, clínicas, centros de salud y de rehabilitación dispongan de instalaciones y equipos adecuados para la prestación de sus servicios;

XIV.- Realizar trabajos de investigación médica regional para detectar la etiología, evolución, tratamiento y prevención de las discapacidades más recurrentes;

XV.- Celebrar convenios de colaboración con Instituciones de salud públicas y privadas del Estado, para impulsar la investigación sobre la materia; y

XVI.- Las demás que otros ordenamientos les otorguen.

Artículo 112.- Los programas gubernamentales que incluyan atención psicológica deben contar con intérpretes certificados para favorecer los procesos terapéuticos dirigidos a personas con discapacidad auditiva.

Artículo 113.- El Poder Ejecutivo, a través de sus diferentes dependencias, favorecerá la instrumentación de programas de orientación, prevención de procesos discapacitantes, y detección temprana, con el propósito de disminuir los índices de discapacidad por accidente, congénitos, enfermedad o embarazo de alto riesgo.

Artículo 114.- Las autoridades competentes informaran a las personas con discapacidad, o en su caso sus familias, para la toma de decisiones sobre la viabilidad y el tipo de tratamiento médico o terapéutico más adecuado a las circunstancias del caso en particular.

Artículo 115.- Ninguna persona con discapacidad deberá ser sometida, a ningún tipo de experimento, trato abusivo o degradante, en los hospitales y clínicas de salud del Estado.

Artículo 116.- El Poder Ejecutivo y los Municipios impulsarán y promoverán las medidas necesarias para:

I. Que el diagnóstico que se establezca sobre una deficiencia intelectual se formule acorde con diferentes procedimientos clínicos y bajo las normas científicas internacionales que garanticen ante todo la salvaguarda de los Derechos Humanos;

II. Que ninguna persona con discapacidad sea sometida a restricciones físicas o a reclusión involuntaria sin la intervención y autorización de la familia o autoridad competente en los ámbitos médico y legal; y

III. Que las personas con discapacidad en su calidad de pacientes, sus representantes o familias ejerzan su derecho a la información relativa al historial clínico que mantenga la institución médica, mediante un resumen clínico de la misma.

Sección Decimo Sexta Habilitación y rehabilitación

Artículo 117.- El Poder Ejecutivo y los municipios contarán con programas efectivos y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida. A tal fin, organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, el empleo, la educación y los servicios sociales, de forma que esos servicios y programas:

- I.- Comiencen en la etapa más temprana posible y se basen en una evaluación multidisciplinar de las necesidades y capacidades de la persona;
- II.- Apoyen la participación e inclusión en la comunidad y en todos los aspectos de la sociedad, sean voluntarios y estén a disposición de las personas con discapacidad lo más cerca posible de su propia comunidad, incluso en las zonas rurales.
- III.- Promover el desarrollo de formación inicial y continua para los profesionales y el personal que trabajen en los servicios de habilitación y rehabilitación.
- IV.- Promover la disponibilidad, el conocimiento y el uso de tecnologías de apoyo y dispositivos destinados a las personas con discapacidad, a efectos de habilitación y rehabilitación.

Artículo 118.- Al Instituto le corresponde brindar servicios especializados de rehabilitación y habilitación, los cuales deberán ser intensivos y multifactoriales con el propósito de favorecer la pronta recuperación de las funciones perdidas y la potencialización de las funciones residuales, favoreciendo la independencia del paciente.

Los servicios de rehabilitación y habilitación que brinde el Instituto, deben orientarse en las siguientes áreas: física, sexual, laboral, psicológica, comunicacional y social.

Los servicios de rehabilitación y habilitación deberán ser actualizados permanentemente de acuerdo a los avances científicos en la materia.

Artículo 119.-El Instituto contara, a través de los mecanismos institucionales correspondientes, con bancos de prótesis, ortesis y ayudas técnicas, facilitando su gestión y obtención a la población con discapacidad de escasos recursos, para mayor efectividad de este objetivo trabajará coordinadamente con la Secretaría de salud;

Artículo 120.- El Poder Ejecutivo del Estado a través del Instituto, impulsará y promoverá la creación de Centros de Rehabilitación y Habilitación en los Municipios del Estado, así como un Centro Estatal de Rehabilitación, los cuales dispondrán de equipos médicos multidisciplinarios especializados.

Sección Decimo Séptima Trabajo y empleo

Artículo 121.- Las personas con discapacidad tienen el derecho a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad.

Artículo 122.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado salvaguardará y promoverá el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, entre ellas:

I.- Establecer políticas públicas estatales en materia de trabajo para prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y condiciones de trabajo seguras y saludables;

II.- Establecer políticas públicas para proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos, así como para asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;

III.- Establecer políticas públicas que permitan que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de capacitación, orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;

IV.- Establecer políticas públicas para alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;

V.- Establecer programas y acciones que promuevan oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias para las personas con discapacidad;

VI.- Emplear a personas con discapacidad en el sector público y municipal;

VII.- Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante la creación e instrumentación de estímulos fiscales que deberán ser otorgados a las personas físicas o morales que integren laboralmente a personas con discapacidad considerando las adaptaciones y los apoyos técnicos y tecnológicos implementados para facilitar su integración laboral, pudiendo otorgarles la denominación de “Empresa Incluyente”.

VIII.- Asistir en materia técnica a los sectores social y privado, en materia de discapacidad, cuando lo soliciten.

IX.- Instrumentar programas estatales de trabajo y capacitación para personas con discapacidad a través de convenios con los sectores empresariales, entidades públicas, organismos sociales, sindicatos y empleadores, que propicien el acceso al trabajo, incluyendo la creación de agencias de integración laboral, talleres, asistencia técnica, becas económicas temporales; y

X.- Contar con un programa permanente de vigilancia para se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;

XI.- Contar con programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

Artículo 123.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, instrumentará convenios con las empresas que planteen los perfiles de los puestos disponibles para el desarrollo de estrategias de formación en el trabajo, y para desarrollar programas tendientes a la capacitación y actualización continua para el trabajo de personas con discapacidad.

Así mismo, las autoridades estatales y municipales competentes convocarán a las organizaciones no gubernamentales, a los empresarios y sus representantes, los sindicatos, el sector social y el Instituto, para que creen e impulsen programas de capacitación e integración laboral para personas con discapacidad, que por alguna razón no tuvieran otra opción para integrarse o capacitarse para el trabajo.

Sección Decimo Octava Nivel de vida adecuado y protección social

Artículo 124.- Las personas con discapacidad tienen derecho a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida.

Artículo 125.- El Instituto implementara las siguientes acciones para que las personas con discapacidad gocen de protección social sin discriminación por motivos de discapacidad:

I. Establecer políticas públicas que garanticen la plena incorporación de las personas con discapacidad en todas las acciones y programas de desarrollo social del Estado;

II.- Establecer políticas públicas para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en particular las mujeres y niñas y las personas mayores con discapacidad, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza;

III.- Establecer políticas públicas para asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado para sufragar gastos relacionados con su discapacidad, incluidos capacitación, asesoramiento, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales adecuados;

IV.- Establecer políticas públicas para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;

V.- Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.

VI. Contar con centros de asistencia y protección para personas con discapacidad que no cuenten con familiares o estos no puedan proporcionarles una atención adecuada;

VII. Buscar que las políticas de asistencia social que se promuevan para las personas con discapacidad se encuentren dirigidas a lograr su plena inclusión social y a la creación de programas interinstitucionales de atención integral;

VIII. Contar con un sistema de información sobre los servicios públicos en materia de discapacidad, con el objeto de identificar y difundir la existencia de los diferentes servicios de asistencia social y las instancias que los otorguen;

IX. Desarrollar investigación sobre asistencia social para las personas con discapacidad, a fin de que la prestación de estos servicios se realice adecuadamente;

X. Considerar prioritariamente, en materia de asistencia social para personas con discapacidad:

a) La prevención de discapacidades; y

b) La rehabilitación de las personas con discapacidad.

c) La habilitación de las personas con discapacidad.

X. Las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad.

Artículo 126.- El Instituto y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, para:

I. Promover los servicios de asistencia social para las personas con discapacidad en todo el Estado;

II. La aportación de recursos materiales, humanos y financieros en beneficio de las personas con discapacidad en todo el Estado;

III. Lograr la integración y el fortalecimiento de la asistencia pública y privada;

IV. Establecer mecanismos para la demanda de servicios de asistencia social; y

V. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad.

Sección Decimo Novena **Participación en la vida política y pública**

Artículo 127.- El Poder Ejecutivo garantizará a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 128.- Las autoridades estatales asegurarán que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

I.- La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

II.- Facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

III.- La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar; y

IV.- Promover, fomentar y lograr su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos.

Artículo 129.- El Instituto podrá firmar convenios de colaboración con el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para garantizar el pleno goce del derecho a la vida política y pública de las personas con discapacidad.

Sección Vigésima **Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte**

Artículo 130.- Las personas con discapacidad tienen el derecho a participar, en igualdad de condiciones con las demás, en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.

Artículo 131.- El Instituto de Cultura de Yucatán y las autoridades municipales deberán:

I.- Garantizar el acceso de las personas con discapacidad a material cultural en formatos accesibles incluido el Sistema Braille, Sistema de Señas y audios;

II.- Garantizar el acceso a programas de televisión, películas, teatro y otras actividades culturales en formatos accesibles incluyendo Sistema de Señas y audios;

III.- Garantizar la proyección de películas con audio descripción para las personas con discapacidad visual y descripciones subtituladas para personas con discapacidad auditiva;

III.- Garantizar acceso a lugares en donde se ofrezcan representaciones o servicios culturales tales como teatros, museos, cines, bibliotecas y servicios turísticos y, en la medida de lo posible, tengan acceso a monumentos y lugares de importancia cultural nacional con formatos e infraestructura accesibles incluidos Sistema Braille, Sistema de Señas, audios, subtítulos y programa JAUS;

IV.- Establecer políticas públicas para que las personas con discapacidad puedan desarrollar y utilizar su potencial creativo, artístico e intelectual, no sólo en su propio beneficio sino también para el enriquecimiento de la sociedad. Para tal efecto impulsaran la formación de grupos de lectura, teatro, apreciación musical, análisis cinematográfico, pintura y demás actividades culturales recreativas y artísticas;

V.- Establecer políticas públicas para que las personas con discapacidad tengan derecho, en igualdad de condiciones con las demás, al reconocimiento y el apoyo de su identidad cultural y lingüística específica, incluida la lengua de señas;

VI.- Los demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 132.- El Instituto, asesorara al Instituto de Cultura de Yucatán para que las personas con discapacidad accedan a su derecho a la vida cultural, las actividades recreativas y el esparcimiento.

Artículo 133.- El Instituto del Deporte del Estado de Yucatán y las autoridades municipales, formulará y aplicará programas y acciones que otorguen las facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas y financieras requeridas para la práctica de actividades físicas y deportivas a las personas con discapacidad, en sus niveles de desarrollo estatal, nacional e internacional, para lo anterior el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán deberá:

I.- Establecer políticas públicas, programas y acciones que alienten y promuevan la participación de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;

II.- Establecer políticas públicas, programas y acciones que promuevan la construcción de instalaciones especiales para la práctica del deporte adaptado;

III.- Establecer políticas públicas, programas y acciones que aseguren que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;

IV.- Establecer políticas públicas, programas y acciones que promuevan la formación de equipos deportivos de personas con discapacidad. Para tal efecto, se dotará a los mismos de entrenadores deportivos debidamente capacitados para el manejo de los diversos tipos de capacidades; así mismo gestionar becas, obtención de uniformes, equipo e instrumentos necesarios para la práctica de los deportes de que se trate;

V.- Establecer políticas públicas, programas y acciones que aseguren que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

VI.- Establecer políticas públicas, programas y acciones que aseguren que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;

VII.- Establecer políticas públicas, programas y acciones que aseguren que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas;

VIII.- Establecer políticas públicas, programas y acciones para la adecuación de las instalaciones deportivas y recreativas de los hoteles, las playas, los estadios deportivos y los gimnasios, tanto públicos como privados, a fin de hacerlos accesibles al uso y disfrute de las personas con discapacidad;

IX.- Otorgar becas económicas y/o alimentación;

X.- Los demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales.

Artículo 134.- El Instituto, asesorará al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, para el fomento y apoyo al deporte para las personas con discapacidad.

Artículo 135.- Todas las instalaciones públicas deportivas, centros culturales y recreativos de la entidad, deben estar libres de barreras arquitectónicas para garantizar el acceso fácil e independiente.

Artículo 136.- El Instituto, los Ayuntamientos y las asociaciones de la sociedad civil organizada de y para personas con discapacidad en la entidad y demás autoridades competentes, coadyuvarán en el ámbito de sus respectivas competencias en la implementación de programas que permitan fortalecer actividades deportivas, culturales y recreativas, como medios para el desarrollo integral de las personas con discapacidad.

Artículo 137.- El Instituto en coordinación con el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, vigilarán el cumplimiento y la correcta aplicación del marco jurídico estatal en lo concerniente al deporte adaptado.

CAPÍTULO III

Recopilación de datos y estadísticas

Artículo 138.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto, recopilará información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas en materia de protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 139.- En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá respetar todo lo dispuesto en la Ley de acceso a la información pública para el estado y los municipios de Yucatán.

Artículo 140.- El Instituto vigilará que esta información sea actualizada constantemente, para lo cual el Instituto contará con un departamento permanente de recopilación de información generador de datos estadísticos e investigaciones de campo.

Artículo 141.- La información recopilada deberá estar desglosada y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento de las obligaciones otorgadas por esta ley a las autoridades estatales y municipales, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 142.- El Instituto difundirá estas estadísticas y asegurar que sean accesibles para las personas con discapacidad y otras personas, con la utilización del sistema Braille y audios.

Artículo 143.- El Instituto podrá firmar convenios de colaboración con instituciones educativas y académicas, así como dependencias de gobierno de los tres niveles para la realización de investigaciones generadoras de datos estadísticos.

CAPITULO IV De la Denuncia Popular

Artículo 144.- Toda persona o grupo de la Sociedad Civil Organizada, podrá denunciar ante los órganos competentes, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas con discapacidad.

Artículo 145.- La denuncia podrá ser también presentada ante el Instituto.

Artículo 146.- Si la denuncia presentada corresponde a otra autoridad, se acusará recibo al denunciante y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

CAPÍTULO V De las Medidas Positivas y Compensatorias

Artículo 147.- Las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal, con la participación de las organizaciones de la sociedad civil, de y para las personas con discapacidad, así como los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán y garantizarán la defensa de los derechos de las personas con discapacidad otorgándoles una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos que las mismas realicen.

Artículo 148.- El Instituto, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las personas con discapacidad, también sea proporcionada en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles y prestadoras de servicios.

CAPÍTULO VI De la Concurrencia

Artículo 149.- Las autoridades competentes del Estado y los Municipios promoverán la coordinación con la Federación, para determinar las políticas hacia las personas con discapacidad, así como para ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus programas y acciones, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Artículo 150.- Cuando las disposiciones de esta Ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia; éstas se aplicarán y ejecutarán

mediante convenios generales y específicos entre cualquiera de los tres niveles de gobierno que lo suscriban.

Artículo 151.- Corresponde al Instituto y a las autoridades municipales, con la colaboración de las organizaciones de la sociedad civil de y para personas con discapacidad, participar en la elaboración del Programa Estatal para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LA LEY

CAPÍTULO I De las autoridades responsables

Artículo 152.- Son autoridades competentes para conocer y resolver acerca de las infracciones en contravención de esta Ley:

I.- El Poder Ejecutivo, a través de:

- a) **La Secretaría General de Gobierno, a través de La Dirección General de Transporte,** cuando se trate del transporte y la seguridad en el traslado de las personas con discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento;
- b) **La Secretaría de Educación,** en las materias de educación regular y especial, capacitación y adiestramiento;
- c) **La Secretaría de Salud;** en materia de salud;
- d) **La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente,** en el caso de barreras arquitectónicas y normas urbanísticas;
- e) **La Secretaría de Fomento Turístico,** tratándose de las necesidades de descanso, esparcimiento y recreación de las personas con discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento;
- f) **La Secretaría de Seguridad Pública;** imponer las sanciones, en materia de su competencia, por faltas relacionadas con esta ley; y
- g) **Protección Civil del Estado de Yucatán,** en esta materia.

II.- Los Ayuntamientos, a través de sus Direcciones:

- a) **Obras Públicas,** o su similar en el caso de barreras arquitectónicas y normas urbanísticas;
- b) **Policía Municipal,** en materia de tránsito y vialidad;y

c) **Protección Civil Municipal**, en esta materia;

Artículo 153.- Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, quien tendrá por objeto promover la inclusión social de las personas con discapacidad y su incorporación al desarrollo, con el propósito de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, a través de formular, coordinar y dar seguimiento a los programas y acciones encaminados al desarrollo integral de las personas con discapacidad.

El Instituto contará con un Consejo Consultivo de apoyo, evaluación y coordinación en el ejercicio de sus funciones, en los que participarán las autoridades competentes y representantes de la sociedad civil organizada, los sectores sociales y privados reconocidos por sus actividades a favor de las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 154.- Todo el persona del Instituto deberá estar integrado por personas que tengan la preparación y experiencia adecuada para el trabajo que desempeñen.

A las personas que acepten los cargos a que se refiere el párrafo anterior, sin contar con los elementos señalados se les impondrá la sanción administrativa que señale el órgano de control interno del Poder Ejecutivo.

Artículo 155.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer políticas públicas, programas y acciones permanentes de difusión y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los contemplan, a fin de garantizar su aplicación;

II.- Fomentar la participación activa de las personas con discapacidad como actores de su propio desarrollo;

III.- Integrar un directorio de las asociaciones de y para personas con discapacidad, con el fin de asesorarlas y brindarles subsidios y apoyos públicos;

IV.- Ejecutar programas de apoyo para las personas con discapacidad, que tengan como objetivo general la promoción de la salud y la prevención de las causas y factores que generan las deficiencias;

V.- Impulsar la cultura de respeto y dignidad hacia las personas con discapacidad, a través de los medios masivos de comunicación y mediante todo tipo de acciones como talleres, cursos, seminarios, conferencias, pláticas, congresos, simposiums, encuentros, libros, revistas, folletos, entre otras acciones de difusión, capacitación y educación;

VI.- Elaborar, mantener actualizado y llevar el registro de las estadísticas sobre la situación de las personas con discapacidad que habiten en el Estado;

VII.- Realizar e impulsar investigaciones científicas y de desarrollo tecnológico sobre el tema de protección de los derechos de las personas con discapacidad y su atención, coordinadamente con otras instituciones y organizaciones de y para personas con discapacidad;

VIII.- Establecer políticas públicas, programas y acciones para promover la ocupación laboral y brindar la capacitación para el trabajo de las personas con discapacidad, estimulando la concertación y la participación activa de los sectores público, privado y social;

IX.- Formar personal especializado para la ejecución de sus programas;

X.- Apoyar y generar apoyos para las familias de las personas con discapacidad;

XI.- Otorgar prótesis, órtesis, aparatos y equipos que requieran las personas con discapacidad; y en su caso gestionar apoyos ante las instituciones de asistencia privada, con el objeto de adquirir estos aparatos y equipos;

XII.- Vigilar el buen uso de los recursos públicos que en su momento reciban las asociaciones civiles de y para personas con discapacidad legalmente constituidas;

XIII.- Propiciar la instrumentación de una política económica que contemple el financiamiento de programas, exenciones fiscales, subsidios y fondos especiales para estimular y apoyar el desarrollo de las personas con discapacidad;

XIV.- Proponer a las autoridades competentes las políticas, planes y programas a desarrollar, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, así como las normas técnicas en materia de organización y prestación de servicios.

XV.- Formular propuestas de modificación al marco jurídico local;

XVI.- Desarrollar las acciones políticas, planes y programas que en coordinación con las instituciones públicas, sociales y privadas se hayan convenido;

XVII.- Establecer políticas públicas, programas y acciones para impulsar y fomentar el deporte, la cultura física, la recreación y el sano esparcimiento de las personas con discapacidad;

XVIII.- Establecer políticas públicas, programas y acciones para propiciar la supresión de barreras físicas de transporte y de comunicación para permitir el libre acceso con seguridad de las personas con discapacidad a todos los espacios públicos, coordinadamente con las autoridades y organismos federales, estatales y municipales;

XIX.- Atender la rehabilitación y habilitación y llevar el seguimiento de la recuperación plena e integración de aquellos casos de personas con discapacidad;

XX.- Recibir, resolver y en su caso canalizar a las instancias competentes las quejas y sugerencias de las personas con discapacidad en relación con la atención que reciban en las instituciones públicas;

XXI.- Crear delegaciones municipales del Instituto;

XXII.- Las que sean necesarias para el logro de sus objetivos; y

XXIII.- Las demás atribuciones establecidas en esta Ley, y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 156.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, coadyuvará en la aplicación de la presente Ley, estableciendo como prioridad la protección y promoción de los derechos de las personas con discapacidad en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO II

De las Responsabilidades Administraciones y de las Sanciones

Artículo 157.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley por parte de las autoridades estatales y municipales generará responsabilidad y será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán

Artículo 158.- Son infracciones a esta Ley:

I.- Ocupar indebidamente los espacios de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad;

II.- Ocupar los espacios exclusivos con vehículos que porten placas preferenciales, tarjetones o el logotipo internacional reconocido, sin que en ellos se transporte personas con discapacidad, dificultad o riesgo de desplazamiento;

III.- Obstruir con vehículos u otros objetos las rampas o accesos destinados al uso de las personas con discapacidad;

IV.- Destruir cualquier tipo de acceso o rampa destinado al uso de las personas con discapacidad;

V.- Que los prestadores del servicio de transporte público, en cualquiera de sus modalidades, nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio de transporte para las personas con discapacidad ;

VI.- Omitir o ubicar discriminatoriamente los espacios reservados para personas con discapacidad, así como las facilidades de acceso a los lugares a que señala la presente Ley;

VII.- Actos u omisiones de servidores públicos que contravengan en las disposiciones contenidas en esta Ley; y

VIII.- En general cualquier violación o incumplimiento a las obligaciones señaladas en este ordenamiento.

Artículo 158.- Para efectos de la presente Ley, las autoridades a que se refiere el artículo 152 serán competentes para aplicar las sanciones en sus respectivas áreas; y a petición de parte afectada o de oficio, independientemente de lo preceptuado por las

disposiciones legales aplicables de la materia de que se trate, y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en este ordenamiento, aplicarán las siguientes sanciones:

I.- Apercibimiento, concediéndose un plazo de hasta treinta días para subsanar la infracción;

II.- Multa de setenta a ciento treinta veces el salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de cometerse la infracción, la que podrá ser triplicada en caso de reincidencia;

III.- Revocación de la autorización, permiso o licencia de funcionamiento o de construcción;

IV.- Cancelación de la correspondiente concesión o permiso; y

V.- Clausura, parcial o total, del establecimiento.

Artículo 159.- La aplicación de una sanción deberá estar debidamente fundada y motivada. Las personas con discapacidad que hayan demostrado durante el procedimiento haber sufrido daños y perjuicios a consecuencia de una acción u omisión de las disposiciones de esta Ley, podrán deducir su acción por la vía judicial, para obtener la indemnización respectiva.

Artículo 160.- Independientemente de la aplicación de las sanciones antes señaladas, la autoridad competente podrá dictar como medidas de seguridad:

I.- Suspensión temporal de la ejecución de trabajos de construcción;

II.- Suspensión temporal de la correspondiente concesión o permiso; y

III.- Clausura temporal, parcial o total, del establecimiento o edificio.

Las medidas de seguridad se mantendrán vigentes hasta en tanto se subsane la irregularidad que las motive.

Artículo 161.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley por personas u organizaciones que no sean autoridades será sancionado conforme a lo establecido por la legislación vigente.

CAPÍTULO III **Del Recurso de Reconsideración**

Artículo 162.- Las resoluciones que se dicten en la aplicación de las disposiciones de esta Ley, podrán ser impugnadas ante la autoridad que las emita, a través del recurso de reconsideración.

Para el particular será optativo agotar este recurso o intentar directamente el juicio respectivo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Ejercitada la

acción ante dicho Tribunal, se extinguirá el derecho para ocurrir a este medio de defensa ordinario.

Artículo 163.- El recurso de reconsideración se hará valer mediante escrito, en el cual se precisen los agravios que la resolución cause al recurrente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada.

Artículo 164.- El recurso se resolverá sin más trámite que el escrito de impugnación y vista del expediente que se haya formado para dictar la resolución combatida. La autoridad deberá decidir sobre el recurso en un término no mayor de treinta días.

Artículo 165.- Cuando el recurso se interponga en contra de la resolución que imponga una multa, el interesado, como requisito de procedibilidad de la impugnación, deberá acreditar haber garantizado el importe la sanción ante la correspondiente dependencia fiscal.

Artículo 166.- La interposición del recurso, salvo en el caso que trata el artículo anterior, provoca la suspensión de la ejecución del acto reclamado, hasta en tanto aquel no sea resuelto.

Artículo 167.- Los actos y resoluciones que se pronuncien en el recurso de reconsideración, podrán ser recurribles ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente decreto, quedará abrogada la Ley para la Integración de Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán de fecha dieciséis de mayo de 1996.

ARTÍCULO TERCERO.- El Poder Ejecutivo creará el Instituto a que se refiere el artículo 153 de la presente Ley, en un plazo no mayor a un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.